



POR DON ANTONIO BERNARDO DE AVTOR, CAVALLERO DEL ORDEN DE CALATRAVA: Y DON JUAN DE ARAGON,

DIPUTADOS DE LOS ACREEDORES POR Depositos, à los bienes de Don Gabriel de Morales, y Compañia, Compradores de Oro, y Plata, que fueron desta Ciudad: En los Autos de la Quiebra, en que se puso dicha Compañia.

SOBRE

QUE SE MANDE HAZER PAGO A LOS DICHOS Acreedores por Depositos, de las cantidades, que por razon de ellos, está debiendo dicha Compañia, de los que en ella se hizieron de mandado de superiores Tribunales, Juezes, y personas particulares: con prelacion, y en primero lugar, que á los Acreedores que se llaman de Confianças, y que han llevado intereses, y demàs creditos particulares.

✠

Non sequeris turbam ad faciendum malum : nec in iudicio plurimorum acquiesces sententiæ ; vt à vero devies. Exodi cap. 23. vers. 2.



NUNCA MEJOR SE CONOCE DE la doctrina la verdad, que quando se vè; y nunca menos permanece, que quando se oye. Iustinian. in §. agnationis, inst. de gradibus cognationum, ibi: *Sed cum magis veritas oculata fide, quàm per aures, animis hominum infigatur*: porque como cantò Horacio de arte Poetica,

Segniùs irritant animos demissa per aurem,
Quàm, quæ sunt oculis subiecta fidelibus, & quæ
Ipse sibi tradit spectator,————————

Este ha sido el vnico motivo de hazer este Informe: Y aunque sus circunstancias pedian gran volumen, se procurarà con la brevedad impedir el fastidio, que lo dilatado causa, iuxta illud:

Est brevitate opus, vt currat sententia, neu se
Impediat verbis lassas onerantibus aures.

Y para que lo que sin division fuera confuso, y largo, se haga con ella breve, segun Marcial en el libro 4. de sus Epigranmas:

Si nimis est legisse duos, tibi charta plicetur
Altera: divisum sic breve fiet opus.

Dividiràse este Informe en dos partes: En la primera se harà sucinta relacion del verdadero hecho de la quiebra de la Compañia de Don Gabriel de Morales, y quaderno de Autos, que se siguen sobre la graduacion de sus Acreedores. Ita ex aperto facto ius orietur expressum, ad Pauli sententiam lib. 39. ad edictum in leg. Si servus ante 48. & Iuliani lib. 89. in leg. Ita vulneratus est. 51. §. æstimatio autẽ. atq́ Alpheni lib. 2

 ff. in

ff.in leg. Si ex plagijs 52. §. in clivo Capitolino ad legem Aquiliā.

En la segunda parte se propondrân los fundamentos de derecho, que les assisten á los Acreedores por depositos judiciales, y particulares hechos en dicha Compañia, paraque sean pagados en primer lugar, con prelacion á los demàs Acreedores. Ovid. Metamor. lib. 9.

Fallere Depositum, quo te fiducia clamat.

PARTE PRIMERA.

——— Rem igitur ordine pandens,
Facti species sic se habet.

Num. 1. DIó principio à este Pleyto, averse puesto en quiebra la Caxa, y Compañia de Don Gabriel de Morales, el dia 15. de Septiembre del año de 1704. en que Don Geronymo Manuel de Cespedes, y Don Felix Garcia de Segovia, compañeros de dicho Don Gabriel, por sì, y por dicha Compañia presentaron peticion en el Tribunal del Consulado, haziendo dexacion, y dimission de todos sus bienes, caudales, y efectos, en manos de dicho Consulado, para que poniendole cobro, diessen satisfacion à sus Acreedores por via de composicion, espera, ó la que tuviessen por mas conveniente. A cuyo pedimento acompañò vn Memorial de sus Acreedores, divididos en classes: la primera por Depositos judiciales, y particulares; la segunda por Abonos, y quentas de libros (que es la que se quiere llamar de confianças) la tercera por quentas, y vales de cantidades, por que dicha Compañia avia pagado premios, ò intereses à diferentes respectos. Y à continuacion de estos debitos, se siguieron los particulares, que tenian dichos Compañeros, como tambien los bienes muebles, raizes, ganados, ditas, y efectos, con que se hallaba dicha Compañia, para la paga de sus Acreedores.

Num. 2. Admitió el Consulado la dimission, y passó á embargar los efectos, que existian en la Casa de la Compañia, los bienes de sus Compañeros, haziendas, y ganados, recogiendo los libros, y papeles de dicha Compañia, y dando

do otras providencias para assegurar sus efectos, conque se declarò la quiebra.

Num. 3. Contemplando el Consulado el gran numero de los Acreedores, que constaban de dicho Memorial, como la diferencia en las calidades de sus creditos, tuvo por conveniente para el seguimiento de los Autos, y la substanciacion, dividir los Acreedores en tres Clases, poniendo en la primera, los de Depositos; en la segunda, los que proceden de Abonos, y quentas de libros [y dan nombre de confianças] y en la tercera, los que han llevado Premios, ò Interesses de las Cantidades, que pusieron en dicha Compañia, y con cada Clase por su orden separadamente, se hizo junta general en la sala del Consulado, para que cada Clase nombrasse de entre sì dos Diputados, con quien se sustanciassen los Autos de dicha quiebra, y por los Acreedores de depositos se nombraron por sus Diputados à dichos D. Antonio Bernardo de Autor, Cavallero del Orden de Calatrava; y Don Juan de Aragon; los Acreedores que se quieren llamar de Confianças, nombraron por sus Diputados, à Don Sebastian Zarco, y Don Juan Daza; los Acreedores, que han llevado Premios, ò Interesses, nombraron à Don Joseph del Pozo, y Don Tomàs de Andrade, y à los vnos, y otros cada Clase de Acreedores les diò Poder, y facultad para el seguimiento de los Autos de dicha quiebra, y defensa de sus Interesses; diòse quenta destos nombramientos à su Mag. en su Real Consejo de las Indias, donde fueron aprobados, y por lo tocante à los Acreedores ausentes, y difuntos; el Consulado por su Auto nombrò por Defensores de los de cada Clase, à los Diputados nombrados, y por defensor de los bienes de la Quiebra à Don Fernando de Almorina Caro.

Num. 4. Formòse Ramo particular de Autos sobre la graduacion destos Acreedores, à que dieron principio dichos Don Sebastian *Zarco*, y Don Juan Daza, por pedimento que presentaron, diziendo que à los Acreedores de su Clase [que quieren llamar de Confianças] se les hiziesse pago de sus Creditos, que procedian de quentas, y ya-

vales, con prelacion à los Acreedores de depositos, y demas interessados, por fundarse su derecho en las escripturas de los assientos de Compañia, desde la primera que tuvieron Don Joseph, y Don Geronimo de Morales desde el año de 1656. Y la de dicho Don Joseph con Don Gabriel de Morales, desde el año de 1685. [que estában presentadas en el Ramo segundo de las tercerias de Doña Maria de Morales, hija de dicho Don Gabriel] y la que dicho Don Gabriel avia tenido con Don Joseph de Jaurigui, por tiempo de cinco años contados desde primero de Henero del de 1690. de que presentaron traslado dichos Diputados, y dà principio á dicho Ramo de Autos de graduacion: y fundandose en estas Escripturas, pretenden dichos Diputados, ser de mejor derecho sus Creditos, que llaman Confianças, y con antelacion à los demas Acreedores, diziendo que no se halla que las dichas Compañias, como Compradores de plata tengan obligacion à ser depositarios, recibir depositos, ni dar quenta de ellos, como ni à pagar las cantidades que con premios, ó sin ellos tomaron prestadas, pues esto fuera contravenir á la disposicion de vna Real Cedula de su Mag. en que se manda, que los Compradores de plata tengan Compañia, con obligacion, y fianzas en cantidad de quarenta mil Ducados de plata, para la seguridad, y quenta, con pago de la plata, y oro que comprassen, cuyas obligaciones, y fianças se aprobabã por el Tribunal del Consulado, y Real Casa de la Contratacion, y no por otro Tribunal, ni Justicia, por ser solo estas Compañias para efecto de comprar plata, y oro, y las negociaciones del Comercio de las Indias; y que assi no eran Bancos publicos para recebir Depositos; y aunque no se presentò por dichos Diputados la Escriptura de la vltima Compañia, que formaron Don Gabriel de Morales, Don Geronimo Manuèl de Zespedes, y Don Feliz Garcia de Segovia, por tiempo de ocho años contados desde primero de Julio de 1700. que diò causa à la quiebra, en que se disputa esta graduacion; reconocida por los Diputados de la clase de Acreedores de Depositos, la Escriptura del asiento desta vltima Compa-
ñia,

ñia, y la clara y especifica obligacion, que à favor de los Depositos contiene la primera condicion de ella: de su pedimiento, estando quasi conclusos los Autos, se puso en ellos copia de dicha Escriptura, y sus aprobaciones, como se dirà en su lugar.

Num. 5. Que mediante el que estas Compañias de Compradores de plata, y exercicio de ellas era solamente para el efecto de comprar oro, y plata, y para las confianças del Comercio, y à este fin otorgaban sus Escripturas, por ellas tenian los acreedores desta Clase, el derecho de la general Hypoteca de todos los bienes de dicha Compañia, que no tenian los demas Acreedores, y que los depositos no se avian hecho en la dicha Compañia, como Compradores de plata, sino como Particulares, y por considerarlos abonados; ademàs de que como Compradores de plata, les estaba prohibido hazer las obligaciones de depositos, y que por lo mismo huvo oficio de Depositario General donde se hazian, conque no podian concurrir los Acreedores de los depositos, con los de la Clase de confianças, á quienes se devia dar primero lugar, y grado, y hazerles pago de todos los bienes de la quiebra, en vn mismo lugar, por ser de igual naturaleça, y tener vna misma obligacion, è Hypoteca, con prelacion à los de la Clase de depositos.

Num. 6. Que los depositos, por que se avian pagado Intereses, y demas Acreedores desta naturaleça, aunque en su principio huviessen entrado los Caudales en dicha Compañia sin esta calidad, por la razon de aver llevado Intereses, se avian convertido en mutuo, y avian perdido qualquiera derecho, que en su origen tuviessen, y assi devian cobrar sus interessados, en vltimo lugar, y grado.

Num. 7. Diòse traslado del Pedimento de dichos diputados, à los de las otras Clases, y por parte de dichos Don Antonio Bernardo de Autor, y Don Juan de Aragon, diputados de la Clase de Acreedores de depositos, se respondio diziendo; que sin embargo de lo alegado por los Diputados de la Clase de Acreedores, llamados de confianças,

 se

ſe avia de dar à dichos depoſitos, primero lugar, y grado, portocarles conforme à Derecho, y no poderſe dudar, del q̃ para la prelacion les aſſiſtia à los Acreedores deſta calidad, porque aviendoſe hecho los depoſitos en dicha Compañia, y recebido eſta las cantidades de ellos, para tenerlas en ſu poder en depoſito, y fiel encomienda, à diſpoſicion de los Tribunales, Juezes, y Perſonas, de cuya orden ſe hizieron, con obligacion de entregarlos, cadaque les fueſſe mandado, no ſe podia dudar deſta obligacion, que como Compañia, y no como Particulares conſtituyeron con todos los bienes de la dicha Compañia, que generalmente quedaron hypotecados à la ſeguridad, y ſatisfacion de dichos depoſitos, y que por la calidad de ellos, tenian prelacion à todos los demas Acreedores.

Num. 8. Que los depoſitos Judiciales ſe avian hecho de mandado de Tribunales ſuperiores, Juezes Eclesiaſticos, y Reales, y de comiſſiones, y los particulares, por diferentes Alvazeas, y Perſonas para el cumplimiento de obras pias, y otras diſpoſiciones; y en la de executarſe dichos depoſitos en dicha Compañia, ningnna accion tuvieron los Intereſſados en ellos, ni mano, ni autoridad para ſacar las cantidades depoſitadas, ni parte alguna de ellas, aun quando preſumieſſen, ò pudieſſen rezelar la Quiebra, en que ſe puſo dicha Compañia, y aſſi eſtos depoſitos à los Intereſſados en ellos, ſe les hizieron neceſſarios, y preciſos por la authoridad Judicial, y particular que los hizo, y puſo en dicha Compañia, à quien no les ha ſido prohibida ſu admiſſion, y recibo; porque lo que à los Compradores de plata no ſe les permite, es el que ſean fiadores, por el rieſgo à que exponen el caudal con las fianças, y en recebir los dichos depoſitos ningun rieſgo tenian.

Num. 9. Por no aver tenido prohibiſion los Compradores de plata para la admiſſion de los depoſitos, como Cõpañia, y perſonas publicas, los han recebido, Judiciales, y particulares, llanamente, y ſin repugnancia alguna, teniendo ſus Cõpañias eſpeciales libros para el aſiento de dichos Depoſitos, la de dicho Don Gabriel de Morales, deſde el año de 1670. ſubceſſiva-

ſivamente haſta el tiempo de ſu Quiebra, y la de Don Lorenzo Ybarburu, y Don Pedro de Galdona deſde el año de 1653. en adelante, como conſtaba de certificaciones dadas en virtud de Auto de dicho Conſulado, por Don Joſeph Laſſo ſu Contador, à cuyo cuydado eſtàn los libros, y papeles de la Quiebra. Y por Don Juan Franciſco de Galdona Compañero de la Cõpañia de dicho D. Pedro, q̃ ambas certificaciones ſe allaban en dicho Ramo de Autos, y q̃ à no ſer corriente, y juſtamente practicado hazerſe los Depoſitos en dichas Compañias no los huvieran mandado hazer en la de dicho Don Gabriel los Tribunales, y Juezes, y à ſu imitacion los Particulares, ni las Compañias los huvieran recebido, ni tuvieran libros para ſu aſſiento, con que eſtando obligadas à ſatisfazer lo que conſtaſſe de los aſſientos de ſus libros, y teniendolos las partidas de los depoſitos, ademas de los Inſtrumentos, y papeles de ellos, eſtaban comprehendidos en las Obligaciones de dichas Compañias, aun quando huvieſſe depoſitario general en eſta Ciudad, que no le ay deſde el año de 1677. en que ſucediò la quiebra de Don Gaſpar de Ribas, que fue el vltimo depoſitario general que ha avido.

Num. 10. Que el que la Compañia voluntariamente huvieſſe dado algunas cantidades, por atencion, ò Intereſſes por razon de algunos depoſitos, no podia perjudicar ſu calidad, y naturaleça; pues no ſe avian dado à los verdaderos Dueños de los Caudales depoſitados, ſino à otros terzeros, Capellanes, y dependientes de los intereſſados en los depoſitos, con quien la Compañia quiſo tener eſta negociacion, la qual no les podia impedir la prelacion à los verdaderos Intereſſados en los depoſitos, y mucho menos à los que pertenecian à obras pias, y menores, que juſtamente, y conforme à Derecho les era permitido cobrar Reditos de ſus Caudales, ſin Perjudicar al previlegio, que les aſſiſtia.

Num. 11. Que carecia de fundamento la prelacion, que pretendian los Acreedores, que ſe llaman de Confianças, y ni aun podian concurrir en igual grado con

 los

los Depositos; porque en quanto á los creditos de las llamadas confianças, las partidas de ellos las avian puesto sus dueños en la dicha Compañia por su propria voluntad, y no tener el trabajo de recebir sus caudales, y hazer los entregos, y pagos à sus correspondientes, vtilizandose en la reduccion de la plata doble à otras monedas, y librar sobre dicha Compañia en las ocasiones que necessitaban, aun mas cantidades que las que tenian de caudal en ella quien las pagaba por credito de los interessados; como constaba de la Certificacion, que estaba en dicho ramo de la graduacion dada en virtud de Auto del Consulado, por su Contador, à los 16. de Diziembre del año passado de 1707. y que de aqui era, que las ditas que se debian á dicha Compañia, y en que consistia la mayor parte de su caudal, eran contra personas del Comercio, por alcances de quentas, y suplemẽtos, que à su beneficio aviahecho la Cõpañia, con los caudales de los Depositos, y q̃ sus dueños no avian tenido conveniencia en hazerlos, ni arbitrio para librar sobre ellos, ni á su quẽta, cãtidad alguna.

Num. 12. Que si las Compañias de Compradores de plata (como se alegaba por los dichos Acreedores llamados de confianças) se avian introducido para comprar plata, y oro, y labrarle en moneda en la Real Casa de ella, y à este fin se avian hecho las obligaciones; mal inferian hypoteca à su favor los dichos Acreedores, quando sus creditos no procedian de plata, y oro, que para labrar huviessen entregado á dicha Compañia; sino de entradas de reales, y quentas de libros, cuyos creditos eran personales, y no de la naturaleza, y privilegio que los Depositos.

Num. 13. Que la circunstancia de aprobarse las obligaciones, y fianças de la Compañia por el Consulado, y Tribunal de la Contratacion, no era suficiente razon, para que por ella pudiessen tener mejor derecho los Acreedores llamados de confianças; quando el aver conferido esta jurisdiccion á dichos Tribunales, fue solo porque zelassen el que la plata, y oro que comprassen dichas Compañias, se labrasse en monedas, y le constasse à dicho Tribunal de la Contratacion, para evitar extracciones, y fraudes de los de-

rechos

rechos Reales: con que no se podia inferir por estas aprobaciones fundamento para la exclusion del privilegio de los Depositos, mudar, ni destruir la calidad de sus obligaciones.

Num. 14. Que la tercera classe de Acreedores, que avian llevado intereses, no podian concurrir en igual grado con los Depositos, como pretendian, y debian cobrar en vltimo lugar, y grado, por el mismo hecho de aver estado lucrando con los caudales que pusieron en dicha Compañia, siendo motivo de su quiebra, por las considerables cantidades que avian percebido de intereses, como tambien lo avian sido las personas del Comercio, por lo que á su credito avia suplido, y pagado dicha Compañia.

Num. 15. Y aunque el Pleyto se recibió á prueba, y fixaron edictos en la forma ordinaria, no se hizo probança por alguna de las partes, y de sus pedimentos para fomento de la prelacion que pretenden, y en virtud de Autos del Consulado proveidos en dicho ramo de graduacion, se pusieron en ellos certificacion de las partidas depositadas en dicha Compañia, por mandado, y à disposicion de los señores Juezes Eclesiasticos, y fue dada por el Contador Don Estevan Torrado: y de las depositadas à disposicion de su Magestad, y señores de sus Reales Consejos de Castilla, Hazienda Real, Junta de Repressalia, Chancilleria de Granada, y Audiencia desta Ciudad, Juezes Reales, Ordinarios, y de comissiones, y personas particulares, para el cumplimiento de albaceazgos, y otras disposiciones: dió certificacion el Contador Don Joseph Lasso, por quien se dieron otras dos, la vna, en que consta aver pagado dicha Compañia 262ʉ898. pesos de intereses à los Acreedores desta classe: y la otra, en que se justifica aver tenido dicha Compañia desde el año de 1670. hasta el tiempo de su quiebra, especiales libros para el assiento, y quenta de los Depositos que en ella se hazian. Y por Don Juan Francisco de Galdona, compañia de Don Pedro de Galdona, compradores de plata, se dió certificacion de como su Casa, y Compañia, desde la que tuvo Don Lorenço Ibarburu, y despues la suya, han tenido especiales libros para el assiento, y quenta de los Depositos,

desde el año de 1653. en adelante. Y à los 22. de Febrero de este año, certificó dicho Contador Don Joseph Laso los Depositos, porque la Compañia pagò algunos intereses, sin que para su percepcion huviesse licencia, ni intervencion de los Tribunales, y Juezes, à cuya disposicion se hizieron; y que dichos intereses no se pagaron à los verdaderos dueños de los Depositos, è interesados en ellos, sino à algunos Capellanes de Capellanias, y otros terceros, que tuvieron esta negociacion con dicha Compañia.

Num. 16. Pidiòse por parte de los Acreedores de la classe de Depositos, que se pusiesse con el ramo de autos de la graduacion, y con efecto se pusò la escriptura de la Compañia, que formaron dichos Don Gabriel de Morales, Don Geronymo de Cespedes, y Don Felix de Segovia, para desde primero de Julio del año de 1700. por tiempo de ocho años, que aprobó el Tribunal del Consulado, y Casa de la Contratacion. Y por la primera condicion de este instrumento, expressamente se obligan dichos Compañeros por su compañia, à recebir Depositos judiciales, y particulares, y tener su importancia à disposicion de los Tribunales, Juezes, y personas, de cuya orden, y por quien se hiziessen, y à la quenta con pago de todos ellos: y al cumplimiento de esta obligacion, y demás contenidas en dicha escriptura, se obligaron los Fiadores, que en ellas se expressan, hasta en cantidad de 40ʒ. ducados de plata de mancomun con dichos Compañeros, limitadamente cada Fiador en su cantidad. En cuya vista, por parte de los Diputados de esta classe de Depositos, se bolviô à alegar, insistiendo en la prelacion de sus creditos, y ser costumbre, practica, y estilo de los compradores de plata, el recebir Depositos judiciales, y particulares, aun quando avia Depositario General en esta Ciudad; pues por las certificaciones que estaban en los Autos, y quedan citadas al numero quinze, se avian hecho Depositos en la Compañia de dicho Morales, desde el año de 1670. Y en la de Don Lorenço Ibarburu, y Don Pedro de Galdona, desde el año de 1653. teniendo especiales libros para el assiento de dichos Depositos: y la quiebra de Don Gaspar de

Ribas

Rivas, vltimo Depositario General, se avia declarado à fin del año de 1677. y que el que fuesse costumbre, y practica executarse Depositos en dichas Compañias, se confessaba por la de dicho Don Gabriel de Morales, en la primera condicion de la escriptura de su vltimo assiento de Compañia, en que todos los Compañeros de ella se obligaron à dar quenta con pago de los Depositos que en su compañia se hiziessen, y tener sus cantidades à disposicion de los Tribunales, Juezes, y personas, de cuya orden se executassen; con que en fuerça de esta obligacion, y de las que à favor de los Depositos, al tiempo de ellos, avian constituido, tenian los Acreedores de esta classe general hypoteca contra todos los bienes, caudal, y efectos de dicha Compañia, y Fiadores en la escriptura de ella: y por consiguiente, en primero lugar, y grado se les debia hazer el pago, sin concurrencia de otro algun Acreedor; y por las demàs partes se insistiô en sus alegaciones, con que quedaron conclusos los Autos.

Supuesto ya en esta parte el hecho de ellos, se fundarà en la segunda, que las Compañias de Compradores de plata, con este nombre, son Bancos publicos: que los Depositos deben ser pagados en primero lugar: que no lo deben tener, ni concurrir con ellos, los Acreedores que se llaman de confianças: y que los que han llevado intereses, deberàn cobrar en vltimo lugar. Para cuya mejor explicacion, se dispondrà la parte segunda de este Informe en quatro puntos. *Et quamvis quaternarij natura (vt affirmat Petrus Bungo in suo de numerorum mysterijs mirabili libro,* pag. 193.) *plus admirationis in se complectatur, quàm quod oratione hactenus ab vllo sit explicatum; haud tamen propterea tacere, sed audacter aggredi debemus, vt si minus omnia quæque istius maximè tractatus naturam exprimunt, ea saltem, quæ cadunt in nostram cogitationem, dicendo aperiamus.*

PARTE SEGVNDA.

PUNTO PRIMERO.

Num. 1. NO se puede dudar, que en lugar de los antiguos Argentarios, y Nummularios, se

se han introducido, lo que oy se llaman Bancos. Menochius de Arbitrarijs, libro 2. Centuria 2. Casu 91. num. 10. Ibi. *Argentariorum ministerium, & munus hodie Venetijs extat, vt Budæus, iam à me citatus, testatur, & quos Banquerios hodie esse, scribit Corratius* in lib. 1. §. Præterea num. 7. de officio Præfecti vrbis. Y en el num. 15. prueba, que la misma fee, que à los libros de los Argentarios, y Nummularios se daba en lo antiguo, debe oy darse, à los de los Bancos. Ibi. *Vera itaque est Glossæ, & Saliceti sententia, nempè libris Argentariorum, olim datam fuisse fidem in omnibus, etiam ad eorum commodum, quod etiam hodie erit in nostris Banquerijs, & Campsoribus.*

Num. 2. Y el Señor Don Juan del Castillo, Controvertiarum, lib. 3. cap. 16. Considerando ser esta question de nombre, dice en el num. 61. Lo que no tiene, ni admite controversia es, que oy contra los Bancos, competen las mismas acciones, que contra los antiguos Argentarios, y Nummularios competian. Ibi. *Vtcumque tamen res sit, Campsores hodie, licèt privati sint, eadem actione teneri, qua olim in antiquo Romanorum foro, Nummularios, Argentarios, & Mensurarios, fide publica deputatos teneri scriptum est, per totum titulum ff. de edendo.* Cardinalis de Luca in suo veritatis, & justitiæ theatro, lib. 8. de Credito, & Debito, discursu. 25. num. 10. Ibi. atque Angelus in dicta lege si ventri. §. *Quod in bonis paritèr exemplificat, in deponentibus pecunias apud Campsores suorum temporum, qui sunt ijdem ac nostri absque vlla diferentia, dum tunc in Civitate Perusina, eius Patria, totaque Italia, paritèr nulla aderat imago Imperij Romani, illorumque Argentariorum, seu Nummulariorum de quibus præfata iura loquuntur. Ita etiam* Stracch. in tract. de mercat. titulo de coct. parte vltima sub rubrica, *Qui potiores in pignore habeantur in principio.*

Num. 3. Queda segun las referidas doctrinas, y expressas Autoridades, probado, que en lugar de los antiguos Argentarios, y Nummularios, se introduxeron los que oy se llaman Bancos, siendo impossible concordar por los origenes aquellos exercicios, con los que oy conocemos,

quan-

quando solo han quedado de ellos en la memoria sus fines.

Num. 4. Que los que oy se llaman en esta Ciudad Compradores de oro, y plata sean Bancos, es la dificultad, que sin Norte, que guie el discurso, parece insuperable; pero servirà el de la Contratacion, para vencerla. En este pues, en el libro 1. cap. 33. num. 6. (hablando de los Compradores de plata) dize el Señor Don Joseph de Veitia Linaje, su Autor, estas palabras: *Parece que por lo antiguo no eran Compañias, sino qualesquier particular, segun el credito con que se hallaba, formaba BANCO en su casa, y la tenia de mas, ò menos comercio, en comprar oro, y plata.* Y en el mismo num. concluye: *Pero con la representacion, que entonces se hizo, de que convenia fuessen Compañia, y afiançassen* 40.ꝗ *Ducados, se executò assi.*

Num. 5. Estos Bancos oy se llaman Compañias por ser, y tenerse entre dos Compañeros, ó mas, que en lo antiguo los formaba qualesquier particular en su casa; estos en lo antiguo eran para comprar oro, y plata, estas Compañias oy son para el mismo efecto. La representacion, que se hizo fue para que fuessen Compañia, no para que dexassen de ser Bancos, y siendo la mutacion solo en el nombre, no persuade esta, que en la sustancia, ni en el exercicio se distingan. Siendo pues la citada autoridad del Norte tan clara, es evidente, que estas Compañias son Bancos, con el nombre de compradores de plata, y fuera summa desgracia, que teniendo los depositos buen Norte, fuera su pretension con mala estrella.

Num. 6. Estos bancos, que oy por tenerse entre dos, ò mas Compañeros, se llaman Compañias, y de compradores de plata, por la que compran; han tenido costumbre, de mucho mas de treinta años con continuados, y repetidos actos, de recebir depositos judiciales, y particulares. Es la costumbre *optima legum scripturarum, & privilegiorum Interpres*, haziendo con la repeticion de sus actos, lo mismo, que la Ley con sus preceptos. Text. in l. si pignore. 22. §. Si Creditor ff. de pignoratitia actione; Ibi. *Nam*

vsu hoc evenit. Text. in l. heredes palàm 21. §. 1. in fine. Ibi. *Vel ex consuetudine Patrisfamilias, vel Regionis cum alijs.* Nicolaus Everardus, in locis Legali bus, loco 104. Ab vsitato, seu solicitis, num. 8. Versiculo, hinc etiam est. Dominus Covarruvias, variarum Resolutionum, lib. 1. cap. 19. num. 9. ad medium. Menochius de Arbitrarijs, lib. 2. casu 199. num. 11. *Quibus rectè congruit illud Ovidij:* Artis lib. 2.

Fac tibi consuescat, nil consuetudine maius,
Quam tu dum capias, tædia nulla fuge.

Num. 7. Es assi, que estos Bancos, ó Compañias han tenido, y tienen especiales libros para dichos Depositos, y los han recebido sin la menor repugnancia la Compañia de dicho D. Gabriel de Morales, desde el año de 1670. successivamente hasta el tiempo de su Quiebra; y la de Don Lorenzo Ybarburu, y Don Pedro de Galdona, desde el año de 1653. en adelante: como consta por certificaciones, que quedan citadas al num. 9. dadas la vna de los libros de la Compañia de Don Gabriel de Morales, à los 16. de Diziembre, de el año passado de 1707. por Don Joseph Lasso, Contador de el Consulado, y la otra de Don Juan Francisco de Galdona à cuyo cargo estan los libros de su Compañia, su fecha á 20. de dicho mes, que vna, y otra se dieron, en virtud de Auto de dicho Consulado, de las quales se justifica, que aun aviendo Depositarios Generales en esta Ciudad recebian estas Compañias Depositos, y tenian especiales libros para el assiento de ellos, pues la quiebra de Don Gaspar de Ribas (vltimo de dichos Depositarios) se declarò por Noviembre del año de 1677. como se justicò en los Autos de dicha graduacion, por testimonio de Joseph Morillo Escrivano de dicha Quiebra, su fecha à los 30. de Enero de este año; conque aviendose recebido Depositos, en la Compañia de D. Gabriel de Morales, desde el año de 1670. y en la de Don Lorenzo Ybarburu, y Don Pedro de Galdona, desde el año de 1653. (Como de las citadas certificaciones consta) es evidente, que aun aviendo Depositarios Generales, recebian dichas Compañias Depositos: luego caso negado, que

que no fuesse conforme à este exercicio, ni à su creacion el recebirlos, la continuacion de tan repetidos actos, express sa ley en su admission les introduxo.

Num. 8. Los Depositos Judiciales, se hizieron à disposicion de su Mag. y Señores de sus Reales Consejos, de Castilla, Hazienda, Real Junta de Represalia, Presidente, y Oidores de la Real Chancilleria de Granada, Regente, y Oidores de la Real Audiencia, y por el Tribunal de la Casa de la Contratacion, y del Consulado, Juezes Reales, Ordinarios, Eclesiasticos, y de comission, como consta de las certificaciones, que de dichos Depositos estan en el quaderno de Autos de la graduacion, dadas por los Contadores Don Estevan Torrado, y Don Joseph Lasso, que quedan citadas, à el num. 15. y los particulares, siguiendo la fee de tan superiores Tribunales, y Juezes: los hizieron diferentes Alvazeas, y Personas, para el cumplimiento de obras pias, y otras disposiciones, sin que en la de executarse dichos Depositos, en la dicha Compañia accion alguna tuviessen los Interessados en ellos, ni mano, ni autoridad para sacar las cantidades depositadas, ni parte alguna de ellas, pudiendo dezir con Ausonio:

Faxis vt libeat, quod est necessè.

O con Terentio, Adelph. 4.7.

Placet tibi factum, Micie, non si queam
Mutare: nunc cum nequeo, æquo animo fero.

Num. 9. La authoridad judicial, que para hazer estos Depositos, en dicha Compañia intervino, por ser hechos à disposicion de supremos Tribunales: persuade, que aun quando para recebirlos, no tuviera facultad la Compañia, ni fuesse su creacion para este efecto, se entiendan, para este fin deputados. Cardinalis de Luca in suo Veritatis, & Iustitiæ Theatro, lib. 8. discursu 25. num. 14. Ibi. *Aut veró ista formalis deputatio in vsu non est; sed de facto publicè, ac palam, etiam privati Mercatoris, seu Campsoris Bancum publicum reputatur; vnde judicialia deposita etiam admittantur, eiusque cedulæ loco pecuniæ numeratæ, ac depositæ in iudicio recipiantur.* Y entonces se han de regular, y reputar como

Bancos publicos; *Cum ita fides publica quoque adesse videatur ob implicitam deputationem resultantem a tolerantia Principis, vel supremi Magistratus loci; adeo vt intret ratio publicæ fidei in persona, quæ a Republica, vel Principe approbata est.* No ay cosa mas sabida, y practicada, que el que por superiores Tribunales, Juezes, y personas particulares se han hecho con continuacion depositos en estas Compañias, que llaman Compradores de plata, que sus abonos, y vales se han admitido como dinero efectivo en contado, pagandose, y negociandose con ellos, como si fuera pecunia numerada; con que se verifica, *quòd publicè, ac palam Bancum publicum reputatur, quia iudicialia Deposita admittuntur, eiusque cedulæ loco pecuniæ numeratæ in iudicio recipiuntur.* Luego si estos depositos son hechos por los supremos Tribunales, y por el mismo de la Contratacion, y Consulado: ô hemos de confessar, que estos en hazerlos en dicha Compañia, obraron contra su creacion, ô conforme à ella; y no permitiendo confessar lo primero la ley, ni la razon, conocer lo segundo lo persuade la razon, y la ley.

Num. 10. Presta legitimo titulo, para hazerse estos depositos en dicha Compañia, y recebirlos esta, la tercera condicion de la que assentaron dicho Don Gabriel, y Don Joseph de Hauregui, cuyo traslado dà principio al quaderno de Autos, sobre dicha graduacion, donde tratando, que debaxo del nombre de Don Gabriel de Morales, y Compañia, han de poder comprar qualesquier partidas de oro, y plata, de la forma que concertaren, y otras cosas, prosigue diziendo: *Sin que el estar qualesquiera de los Compañeros enfermo, ò ausente, pueda embarazar el curso de la Casa, y negocios de ella, porque el que quedare, ò assistiere, lo ha de poder hazer todo, por sì solo, debaxo del nombre de Don Gabriel de Morales, y Compañia, firmando Vales, y DEPOSITOS, otorgando Escripturas, y poderes, &c.*

Num. 11. Y lo que no dexa la menor razon de dudar, sobre la obligacion que dicha Compañia constituyó à favor de los depositos, que en ella se hiziessen, y dar quenta con pago de ellos; es la Escriptura del vltimo assiento de

Com-

Compañia entre dicho Don Gabriel de Morales, Don Geronymo Manuel de Cespedes, y Don Felix Garcia de Segovia, que dieron causa á la Quiebra, en que se disputa dicha graduacion, que fue otorgada por ante Antonio Ruiz Jurado, Escrivano Publico de esta Ciudad, à los 16. de Junio del año de 1700. en que formaron la dicha Compañia, por tiempo de ocho años, contados desde primero de Julio del referido, con las fianças de 40U. ducados de plata, cuya Escriptura de assiento de Compañia, obligacion, y fianças, aprobaron llanamente el Consulado, y Tribunal de la Contratacion, por sus Autos de 18. y 25. de dicho mes de Junio, como de su traslado de dicha Escriptura, y aprobaciones, se justifica, que por Certificacion de Don Alexandro Alfonso de Croy, Contador de dicho Tribunal de la Contratacion, està al fin de dicho Ramo de Autos de graduacion, donde se mandó poner de pedimento de los Diputados de dicha classe de Acreedores por depositos, para calificacion de la expressa obligacion, que dicha Compañia hizo, por la primera condicion de recebir depositos, y dar quenta con pago de ellos; que sus palabras literales de dicha primera condicion, son las siguientes: *Primeramente, con condicion, que avemos de ser obligados, y nos obligamos todos tres Compañeros, juntamente de mancomun, y à voz de vno, y cada vno de nos, y de nuestros bienes, por si, y por el todo in solidum, renunciando, como expressamente renunciamos, las leyes de duobus reis debendi; y la authentica presente, codice de Fideiussoribus, y el beneficio de la division, y excursion, y los demàs derechos, y leyes de la mancomunidad, como en ellas se contiene, à dar quenta con pago, de todas las partidas de oro, y plata en pasta, que compraremos, assi de quenta de su Magestad, como de bienes de defuntos, y ausentes, y de todas otras qualesquier personas particulares: como tambien de todo el dinero, joyas, perlas, plata labrada, vales, librancas, escripturas, ò otros qualesquier efectos, y cosas, que como siempre ha sido, y es costumbre judicial, extra judicial, ò convencionalmente depositarse, y ponerse en las Casas de los Compradores de oro, y plata, se nos dieren, y entregaren, pusieren, y depositaren, durante el tiempo de esta nuestra Compañia,*

ñia, y todo, y cada cosa de ello, lo tendrèmos de pronto, y manifiesto à la disposicion, y mandado de los Tribunales, y Juezes, dueños, è interessados, por quienes se nos hizieren sus entregos, y depositos, en conformidad de la obligacion, que sobre ello hizieremos, porque consentimos se nos pueda executar, y à qualquiera in solidum, en virtud de esta Escriptura, y el juramento de la persona, ò personas que lo huvieren de aver, en que lo diferimos, sin que sea necessario otra prueba, de que lo relevamos.

Num. 12. Estas condiciones pudieran sossegar à los Acreedores, que se quieren llamar de confianças, pues en la primera de ellas consta, que las Compañias de Compradores de plata reciben depositos, y estos no como particulares, sino *ratione officij*, y por compañia, ibi, debaxo del nombre de Don Gabriel de Morales, y Compañia, firmando vales, y depositos. Y en el vltimo assiento de Compañia, que fue la que diô causa à la quiebra, se obligaron todos tres Compañeros de ella à dar quenta con pago de todas las cantidades, que como siempre ha sido, y es costumbre judicial, ò extrajudicialmente, se depositassen, y pusiessen en dicha Compañia, durante el tiempo de ella, y à tenerlo de pronto, y manifiesto, à disposicion, y mandado de los Tribunales, y Juezes, dueños, è interessados, por quienes se hiziessen sus entregos, y depositos; con que es indubitable la obligacion de dicha Compañia, y de todos los bienes de ella à su satisfacion. Funden, pues, los Acreedores de Confianças su prelacion en dezir, que no se hizieron estas Compañias para recebir Depositos, que no son suficientes conjeturas, quando se intentan destruir evidencias.

Num. 13. Que estas Escripturas de Compañias de Compradores de plata las apruebe el Consulado, y Tribunal de la Contratacion, no prueba que se formassen solo para el Comercio, pues para con èl no tienen especialidad alguna, sin que esta aprobacion pueda persuadir privilegio, porque no influyendo [como no influye] en lo substancial del contrato celebrado; *Quia non est actus per se existens, sed adhærens actui confirmato.* D.Salgado 1.p.Labyr. cap.31.num.15. *nec aliquid de novo præstans, sed datum confirmans.* Text in l. 1. §.siquis.

§. Si quis. ff. vt legatorum nomine caveatur, l. Si stipulatus. §. Verum. ff. de vsuris. l. si eum. §. qui iniuriarum ff. Si quis cautionibus. D. Larrea alleg. 73. per totam. Mal puede dar titulo, que pueda persuadir privilegio, lo que no tuvo influxo, en el contrato.

PVNTO SEGVNDO.

Num. 1. Fundase la prelacion, y privilegio de los creditos de Depositos, en la expressa decision del texto en la ley si hominem §. quoties D.Depositi. Ibi. *Quoties foro cadunt Nummularij solet primo loco ratio haberi Depositariorum, hoc est eorum, qui depositas pecunias habuerint, quas non fœnore apud Nummularios, vel cum Nummmularijs, vel per ipsos exercebant, & ante privilegia.* De este texto no solo se convence, que deben ser preferidos los Depositos, ibi primo loco. Sino que tienen prelacion, aùn en concurrencia de los que por razon de sus privilegios la pudieran pretender. Ibi. *Primo loco, & ante privilegia.*

Num. 2. Pero se podrà dezir por los Acreedores de creditos de confianças, que la doctrina del citado §.quoties, tiene contra sì la ley, si ventri. §. In bonis. ff. de privilegijs creditorum. Ibi. *In bonis Mensularij vendendis post privilegia potiorem eorum esse causam placuit, qui pecunias apud mensam fidem publicam sequuti deposuerunt.* Y que siendo posterior, y del mismo Iurisconsulto Vlpiano, parece que destruye la antecedente doctrina, prelacion, y privilegio de los Depositos.

Num. 3. Para evitar la oposicion que parece tiene este texto con el citado §. quoties, han sido varias las opiniones de los Autores: *Ita vt copiosis, & accuratis Interpretum Commentarijs potius implicatus, quàm explicatus sit; nec mirum: cum & ipse Iurisconsultus inter dubia admodum ratiocinia fluctuare non semel spectetur.* Pero la mas comun opinion es, que en el citado §. quoties, se constituye por regla cierta que el Deponente deve ser privilegiado, y concurrir en primero grado, con los demas acreedores, y en el §. in bonis se limita esta regla general del §. quoties: *Ut non præferatur Deponens, si maiora concurrant privilegia*: como son

 pri-

privilegium Pupilli, Dotis, impensa Funeris. Es expressa doctrina del Señor Castillo Controversiarum, lib. 3. cap. 16. num. 55. Ibi. *Quapropter, alijs interpretationibus reiectis, communis intellectus ad ea iura verior mihi videtur, videlicet, quod in dicto §. quoties, regula constituitur, deponentem inquam praeferri Creditoribus etiam privilegiatis; regula autem haec in dicto §. in bonis limitatur; sive excipiuntur ibi ab ea regula, maiora quaedam privilegia, quae Deponenti praeferuntur, maiora autem sunt privilegium Pupilli, item mutuantis ad refectionem domus, item dotis, impensa etiam funeris.*

Num. 4. De esta misma opinion fue Acosta de Privilegijs creditorum, regula 4 ampl. 1. num. 8. donde despues de aver impugnado varias soluciones, que à estos textos dan los Autores, dize: *Vera resolutio est, quod Deponens praeferendus est ante privilegia personalia, sed ab ea regula excipi debent quaedam privilegia, quae maiora, & fortiora sunt, quibus ob publicam utilitatem maior praerogativa concessa est, ut videre licet in causa funeraria, & mutuantis ad refectionem, Dotis, & Fisci, quibus ob speciales rationes, quas alibi tetigimus, privilegium praelationis adversus Creditores personales privilegiatos concessum est, quem intellectum praestitit Acurtius Maqueda, Barbosa, & alij.* Pero nó concurriendo algunos de los referidos mayores privilegios, es constante la prelacion de los Depositos; idem Acosta dicta Regula 4. ampl. 1. num. 11. Ibi. *Ex his quae hactenùs superius enarravimus, constat de natura huius contractus, & quam in nostra specie prerogativam inter Creditores privilegiatos habere debeat; ex quibus etiam tu colligere poteris, quam ob rem post causam funerariam, & alios de quibus in principio regulae secundae ampl. 1. & 2. huius Depositi causa in priori loco constituitur, quia scilicèt illius privilegium in publica nititur utilitate, ut probatur in dicta leg. quod privilegium ibi ex utilitate publica receptum est.* Y Pedro Barbosa in leg. Si cum dotem, 23. §. fin. ff. Soluto matrimonio. num. 24. dize, que el Deponente debe ser preferido à todos los Acreedores aunque sean privilegiados, exceptuando solo de esta regla, y general doctrina privilegium pupilli, item mutuantis ad refectionem. Ibi. *Verior igitur concordia est quod* depo-

deponens praeferatur creditoribus etiam privilegiatis; *sed ab ea regula excipiuntur privilegium pupilli*, *item mutuantis ad refectionem*, *nam post haec privilegia*, *praefertur deponens*. Es assi, que en los creditos de confianças, ninguno de los referidos privilegios concurre; luego clara razon muestra, que los depositos deben ser preferidos.

Num. 5. Concurren los Acreedores de depositos con general hypoteca en todos los bienes de la Compañia, en virtud de las Escriptutas de ella, y con hypoteca legal, por ser depositos judiciales. Que tengan hypoteca general en todos los bienes de la Compañia, consta de las Escripturas de assiento de ella; pues se obligaron á dar quenta con pago de los depositos judiciales, y particulares, y á tenerlos existentes, á disposicion de los Tribunales, Juezes, y personas por quien se huviessen hecho; y á su satisfaccion obligaron todos los bienes avidos, y por aver de la dicha Compañia, como consta de las condiciones de las Escripturas de assiento de ella, que se ponen al num. 10. y 11. del primero punto; con que por razon de esta hypoteca, deben ser los depositos preferidos, y primeramente pagados; leg. eos. cod. qui potiores in pignore habeantur cum alijs. Y aunque por los Acreedores de confiança se pretenda fundar, que por los depositos solo compete vna accion personal, con Pegvera, Carleval, y Acosta; el mismo Pegvera, decisione 38. funda, que en España se le concede al Deponente hypoteca; y el Cardenal de Luca, discursu 25. de credito, & debito, num. 25. citando al mismo Pegvera, dize: *Hinc proinde laudabilis nimiùm videtur dictus vsus non permittendi publici Banqui aperturam, nisi praevia causae cognitione, praestitisque bonis cautionibus, ac etiam concedendi deponentibus pecuniam, hypothecam, eo modo, quo conceditur in Hispanijs*. Y cita à Pegvera en el lugar citado, Barbosa, Fontanella, Castillo, y otros, que siguen esta opinion.

Num. 6. No solo con general hypoteca en todos los bienes de la Compañia, en conformidad de las citadas escripturas de assiento de ella, los judiciales, y particulares depositos concurren, mas tambien legal hypoteca les assiste,

 y

y favorece, por ser hechos por supremos Tribunales, y Juezes, careciendo los interessados en ellos, assi de accion en el ponerlos, como de libertad en el sacarlos. Para fundar esta hypoteca legal, que por la falta de libertad à los depositos compete, es necessario suponer primero la distincion que entre los actos voluntarios, y necessarios se halla. El Cardenal de Lucca de credito, & debito, lib. 8. discursu 39. con Maranta consil. 87. distinguiendo los Administradores voluntarios de los necessarios, dize: *Benè Conciuis meus Robert. Marantha, Author Speculi, seu Praxis, consilio 87. vbi more fundati Doctoris distinguit inter administratores voluntarios, deputatos pro maiori commoditate ab eis, qui possunt per se ipsos bona propria administrare; ac necessarios, seu legales, eorum, qui ex naturæ, seu legis impedimento, administrare non possunt per se ipsos, sed coguntur pernecessè viuere sub aliena administratione: vt primo casu intret regula, quòd admittenda non est hypothecæ competentia, nisi in casibus in iure expressis; ex ea clara ratione, quòd sibi imputet ille, qui cum posset per se ipsum eius bona administrare, id agere voluerit per Procuratorem, seu alium negotiorum gestorem; secus autem in altero casu, cùm tunc iustum, ac rationabile sit vt lex subueniat.*

Num. 7. Y en el numero 9. siguiente, supuesta esta clara diferencia, infiere en el caso de vn deposito judicial, hecho en virtud de vn decreto de la Santa Congregacion, esta tan eficaz, como evidente illacion, ibi: *Sed fortiùs in hac facti specie, quòd neque eidem Monasterio imputari potest, cur deputando Procuratores, quorum deputatio ab ipso Monasterio pendat, sibi de conventionali hypotheca non consuluerit, quoniam agebatur de actu necessario in executionem dictorum decretorum Sanctæ Congregationis, & consequenter, quòd iste Depositarius reputandus veniret tanquam officialis, ac administrator, potius publicus, quàm priuatus, ideoque duplex necessitas, duplexque ratio pro ista legali hypotheca concurrebat.* Luego si en hazerse estos depositos en la Compañia, mano, ni autoridad tuvieron los interessados en ellos; el acto de hazerse en dicha Compañia, les fue necessario, y por consiguiente *duplex necessitas, duplexque ratio pro ista hypotheca legali concurrit.*

Num. 8.

Num. 8. De lo dicho se infiere, la prelacion, que en todos los bienes de la Compañia, deben tener los Depositos Judiciales, y particulares, pues concurren con Hypotheca General en todos los bienes de la Compañia, que las Escrituras de ella expressamente les concede, y con Hypotheca legal, con que la falta de libertad les favorece.

Num. 9. Y en recebirlos la Compañia de Compradores de oro, y plata, y obligar todos sus bienes à su satisfaccion, obraron conforme à la Ley, porque como consta de la 1. tit. 13. Compilationis Indiarum su obligacion es de dar quenta con pago de la Real Hazienda, que entrare en su poder, y de particulares, en cuyos terminos, no obraron en recebirlos fuera de la facultad, que la ley les concede, siendo vivos Interpretes de la Ley, los mismos Tribunales, que hazian los Depositos, y el de el Consulado, y de la Contratacion, que aprobò la vltima Escritura de Compañia, en que se ventila esta graduacion, y de cuyo mandado, y à su disposicion se hizieron continuados Depositos, que se expressan en la certificacion, que se refiere à el dicho num. 15. respecto de lo qual, nunca se podrà contra la Compañia dezir: *Aliud fecit, quàm quod mandatum est.* leg. si itaque ff. de iureiurando.

Num. 10. Podrase dezir por los Acreedores de Confiança, que aunque la falta de libertad en hazerse en dicha Compañia los Depositos mayor Privilegio les conceda, esto se deberà entender quando estos se huvieran en dicha Compañia hecho *ratione officij*, pero no siendo hechos *intuitu personæ*, esto es no como Compañia de Compradores de plata, si como particulares, por considerarlos personas idoneas, y abonadas, y que siendo los Creditos de Confiança hechos intuitu officij, y los Depositos intuitu personæ, es mayor de las Confiaças el Privilegio.

Num. 11. Satisfacese esta replica, y quita esta duda con los mismos Autos, pues en los Depositos en que ay instrumento, como son los de los menores hijos de Don Pasqual Martinez de Velasco, que estàn presentados en los Autos, consta que se hizieron en dicha Compañia no como

particulares, sino como Compañia de Compradores de plata, y segun estos Depositos son todos los demas en que ay Escrituras, y estas, y los papeles de Depositos los firmaban como Compañia, y por deuda los pusieron en la primer Classe de debitos de ella, quando hizieron la dimission de sus bienes, circunstancias, que destruyen qualquier duda, que se pudiera sobre este punto ofrecer. D. Salgado Labyr. 2. part. cap. 9. num. 11. Ibi. *Nam is, qui habet duos status, aut dignitates, aut etiam diversa officia, duas ipsemet representat personas, & diversas, & separatas enigmaticé, ita vt actus â se gesti intuitu, & contemplatione vnius, non confundantur cum gestis intuitu alterius*, pero expressandose el oficio se quita toda diferencia, y procede la obligacion en el exercicio expressado, idem Salgado dicto numero. Ibi. *Et quia actus sui natura indiferens, & qui duobus potest applicari, semper tamen determinatur, & declaratur per denominationem.* Gloss. 3. leg. pro hærede §. Servus ff. de adquirenda hæreditate cap. ex parte 14. de restitutione spoliatorum. Gratianus Discep. forens. cap. 562. num. 6. cum sequent. Es assi que los Depositos se hazian en la Compañia de Compradores de plata como Compañia, y no como particulares, y estos los recebian, y firmaban como Compañia, y en virtud de la citada Escritura de assiento de ella, estan expressamente obligados à recebirlos, y conservarlos, y à dar quenta con pago de ellos; luego mal pudo para hazerlos atenderse à la persona, quando se mirò solo á el exercicio.

Num. 12. El Privilegio de los Depositos, no se concediò atendiendo à el Depositario, sino solo mirando al Deponente, conque el ser estos hechos en la Compañia de Compradores de plata (caso negado, que para recebirlos no tuviesse facultad) no puede ser obice para su prelacion; D. Castillo, lib. 3. Controvers. cap. 16. num. 68. Ibi *Vltra quem tamen, & aliud animadvertendum erit in praxi; privilegium præfatum sine distinctione de Iure Regio admissum ex* leg. 9. tit. 3. part. 5. *Vbi Deponenti simpliciter conceditur, nec distinguitur persona Depositarij; sic potius absolutè in omni Deposito statuitur, quod*

quòd in deposito facto apud argentarios, & nummularios statutum fuerat in dictis iuribus. Conque segun practica, y disposicion de ley del Reyno, los depositos siempre concurren con sus privilegios, *nec distinguitur Depositarij persona.*

Num. 13. Ni pierden este privilegio, y prelacion los depositos, por cuyo respecto otros terceros tuvieron la negociacion de que se les pagassen algunos intereses; porque estos con su hecho proprio no pueden perjudicar, ni hazer de peor calidad los creditos de depositos. Cevallos de cognitione per viam violentię, 2 part. quæst. 1. num. 44. donde aviendo propuesto, y probado, que por el mismo hecho de llevar intereses, pierden su privilegio los depositos, lo limita en los menores, que por hecho de su Tutor los reciben, y en los Capellanes de Capellanias, porque estos nunca pueden damnificar con su hecho, ni hazer de mala calidad los depositos. Ibi: *Quæ sententia limitata est in pupillo, qui facto Tutoris recipit vsuras à Depositario, vt in leg. Qui nominibus. §. fin. ff. de administratione Tutorum, & tenet Castellus supra num. 67. Et idem intelligas in alijs personis, quæ non habent liberam administrationem in pecunia deposita, vt sunt possessores Maioratus, & Capellaniæ, & aliæ personæ prohibitæ alienari, & recipere principale depositum; quia si isti recipiant vsuras à Depositario, non possunt suorum successorum deteriorem conditionem facere, neque novatur depositum recipiendo interesse pecuniæ, vt colliges ex supra dictis in dicto numero 3. in tractatu de decoctoribus, quia aliàs possent Tutores damnificare ius suorum Minorum, quod absonum est; & hoc videtur iuri, & rationi consonum, & menti tenendum.*

Num. 14. De esta misma opinion fue el señor Castillo, controv. lib. 3. cap. 16. num. 67. ibi: *Intelligi denique debet, vt alio etiam casu non procedat; in pupillo inquam, qui per receptionem vsurarum non perdit privilegium prælationis.* Es assi que consta por certificacion de 22. de Febrero de este año, dada en virtud de Auto del Consulado, en el ramo de los de la graduacion, por el Contador Don Joseph Laso, que los principales interessados en los depositos no han llevado intereses algunos, sino otros terceros, Capellanes de

Capellanias, y otras perſonas, que ſin licencia, ni interven-cion de los Tribunales, y Juezes, de cuya orden ſe hizie-ron dichos depoſitos, tuvieron con dicha Compañia eſta negociacion; luego integro permanece de eſtos depoſitos el privilegio, quando hecho de terceros, ningun perjuizio para ſu prelacion cauſa.

PUNTO TERCERO.

Num. 1. EL principal fundamento, en que los Acredores de Confiança pretenden fundar la prelacion que ſolicitan, es la ley 2. lib. 9. tit. 13. Compilationis Indiarum. Dize, pues eſta: *Porque conviene conſervar el credito à los Compradores de plata, à cauſa de que entra en ſu poder nueſtro Real teſoro, y haziendas de los Carga-dores. Mandamos, que los dichos Compradores de plata, aſſi por la Compañia, como en particular, no puedan hazer fianças à perſona alguna, por ninguna cauſa, ni razon que para ello ten-gan; y ſi las hizieren, contraviniendo à eſta orden, las damos, y declaramos por ningunas, y de ningun valor, ni efecto: y al Com-prador de plata, que ſe obligare contra el tenor de eſta ley, con-denamos en pena de mil ducados por cada vna de las fianças que hiziere.* De eſta ley quieren inferir, que ſiendo ſu fin la ſe-guridad de los caudales de los Cargadores à Indias, y avien-doſeles por eſta razon prohibido las fianças, tambien les es prohibido otro qualquier contrato, y por conſiguiente los depoſitos.

Num. 2. La debilidad de eſta ilacion es tan per ſe nota, que era mas digna de ſepultar ſilencioſo ſu reſpueſta, que de hazer manifieſta ſu flaqueza; pero aviendo ſido eſte el principal alegato que ſe ha hecho por los Acreedores de confianças, parecerà, ſi no ſe ſatisfaze, ſe dexa lo principal ſin reſpueſta. Es conſtante, que ningun acto ſe halla mas damnificativo, que el de ſer Fiador, iuxta illud:

Ante oculos damnum eſt, ſi fias ſponſor amici;
Pro magno reputes ſolverit ille lucro.

y

y por esso enorme lesion contiene, siendo constante que *Affligetur malo qui fidem facit pro extraneo*. Proverb. cap. 11. vers. 15. Y assi dixo el Eccles. cap. 29. vers. 23. hablando de los efectos, que las fianças causan: *Viros potentes girans migrare fecit, & vagati sunt in gentibus alienis*. En los Depositos no se halla este perjuicio, porque de tener estan te, como devieron, y se obligaron, el dinero, y caudal de los Depositos, ningun riesgo à la Compañia se seguia; luego mal se infiere de esta Ley la prohibicion de los Depositos, que se alega siendo los motivos, y efectos tan distantes.

Num. 3. Podrase dezir por los Acreedores de Confianças, que siendo la causal de la citada ley 2. para prohibirse à la Compañia de Compradores de Plata las fianças, *porque entra en su poder el Real Tesoro, y haziendas de los Cargadores*, las fianças de 40U. ducados, que dieron los Compradores de la plata, solo fueron à favor del Comercio, y que aviendose hecho las Escrituras de Compañias de Compradores de plata en conformidad de la ley 1. y 2. tit. 13. lib. 9. Compilationis Indiarum, son los Acreedores de confiança Hypothecarios; y que por consiguiente deben ser primeramente pagados.

Num. 4. A esta replica se satisface diziendo, que para q̃ los Acreedores de cõfiança concurriessen como Hypothecarios, era segun las mismas leyes necessario, que sus creditos procediessen de compra de oro, y plata en barras que huviessen entregado à la Compañia; no se halla partida alguna de las que se quieren llamar de confianças, que proceda de barras, ò tejos que à la Compañia ayan entregado Comerciantes; luego faltando la total razon, porque concediò la ley esta Hypotheca, quedò la que pretenden introducir destruida.

Num. 5. Compruebase lo referido; porque el caudal de los Cargadores, que entra en poder de las Compañias de Compradores de plata, y porque la ley concede Hypotheca lo expressa la ley 4. tit. 13. lib. 9. Compilationis Indiarum. Ibi. *Fue preciso usar de otros medios para dar cobro a la*

labor

labor de la plata, y oro en pasta, procurando, que los Compradores de plata baxen à los Puertos a el tiempo de esperarse Galeones, ò Flotas para facilitar las manifestaciones, por aver muchos CARGADORES que no quieren hazerlas a su nombre, y las entregan para que dichos Compradores las hagan, en el suyo, y de las barras, y barretones, que en esta conformidad juntan de diferentes interessados, llegan à hazer manifestacion, obligandose à que las labraràn dentro del termino de quatro meses.

Num. 6. La hazienda de los Comerciantes que entra en poder de los Compradores de plata son las barras, barretones, y tejos, que les venden, ò entregan para labrar en monedas, como lo declara esta ley, y si fuessen de esta calidad los Creditos, que se llaman de confianças, pudieran fundar con la Ley, la Hypotheca, que deducen (y no siendolo como no lo son) carece de toda razon, y Ley la que pretenden. Y caso que alguna de sus partidas fuesse de esta calidad, aun con todo esso no puede concurrir con el privilegiado derecho de los Depositos, assi por el que assiste à los interessados en ellos, como por su calidad, è Hypotheca legal, que les compete, ademas de la, q̃ à su favor tienen por las Escrituras de Compañia, y por la obligacion de los mismos Depositos.

Num. 7. No fue la creacion de los Compradores de plata, para que estos fuessen Caxa de las personas del Comercio, pues no mirò à sus particulares conveniencias, y que por escusarse el riesgo de tener en su casa sus caudales, y entregar à sus correspondientes, y por otras negociaciones, ayan introducido tenerlos en las Compañias de Compradores de plata, librando con este motivo à su arbitrio, mucho mas de lo que en ella tienen, supliendolo la Compañia por el credito de los mismos Comerciantes, y que assi lo practicò la Compañia de Don Gabriel de Morales, se justifica de certificacion que està en los Autos, dada en virtud de vno del Consulado, por el Contador Don Joseph Lasso à los 16. de Diziembre del año passado 1707. como tambien de que la mayor parte de los efectos, que dicha Compañia tiene para pagar à sus Acreedores, procede de ditas, y suplimientos,

tos, que deben perſonas del Comercio, à la Compañia, como conſta del Memorial, que à el tiempo de la dimiſſion preſentaron los Compañeros de ella, y dèl que deſpues de ſu dimiſſion nuevamente ſe formò de ſus debitos, y creditos por los libros, y papeles de dicha Compañia, con intervencion de Don Eſtevan Torrado Contador del Conſulado, y ſiendo la introduccion de poner en la Compañia de Comprador de plata ſus Caudales, corruptela de los miſmos Comerciantes, mal puede ſubſiſtir el grado, que pretenden como juſto, quando de vn tolerado abuſo trae ſu origen.

Num. 8. Y aunque ſe quiera dezir por los Acreedores llamados de Confiança, que por el Tribunal de la Contratacion en 4. de Marzo de 1614. ſe informò no era propio de Compradores de plata, el afiançar caudales de particulares, pues no lo ſolian hazer, ſino los que eran Bancos publicos, cuyo informe cita el ſeñor D. Joſeph de Veitia Linaje, en ſu Norte de la Contratacion de las Indias, lib. 1. cap. 33. num. 6. y fundar en eſte informe, que la obligacion, y fiança de la Compañia de compradores de plata, no fue para los Depoſitos, eſto ſe deſvanece con poſterior informe, que en 26. de Noviembre de dicho año hizo dicho Tribunal de la Contratacion, y cita dicho Señor Don Joſeph de Veitia, en el dicho numero, y que en èl ſe informò, convenia que las fianças de 40ỹ. ducados que daban los compradores de plata, fueſſen para la ſeguridad de las partidas, que aſſentaſſen en ſus libros, y hallandoſe, como ſe hallan en los de la Compañia de dicho Don Gabriel de Morales, aſſentados los Depoſitos Judiciales, y particulares, que en la dicha Compañia ſe hizieron, como Compañia, y no como particulares, no dexa razon de dudar, que la dicha Compañia, ſus bienes, y fiadores eſtan obligados à la paga, y ſatisfaccion de los Depoſitos que recibieron, y que à eſtos les compete la general Hypotheca, en fuerça de la citada ley 1. y 2. lib. 9. titulo 13. compilationis Indiarum, y de las Eſcrituras de aſſiento de Compañia, y condicion primera de la vltima, que formaron dichos Don Gabriel de

Morales, Don Geronimo Manuel de Cespedes, y Don Felis Garcia de Segovia, que à la letra queda à el numero 11. del primer Punto expressada.

PUNTO QVARTO.

Num. 1. AViendose en el Punto antecedente excluido los Creditos de confiança, resta solo en este persuadir la exclusion de los de lucro, ò interesses. Fundase esta en la citada ley, si hominem, §. quoties, ff. depositi. Ibi. *Quas non fœnore apud Nummularios*. Y mas abaxo: *Igitur si bona venerint Depositariorum ratio habetur, dummodo eorum, qui usuras acceperint, ratio non habeatur, quasi renuntiaverint Deposito.* De esta Ley se infiere, y prueba, que los Acreedores de Interesses por el mismo hecho de llevarlos, renuncian de Deposito los Privilegios, y no solo no deben concurrir en igual grado con los Depositos, sino, que ni aun debe de ellos entre los creditos de deposito hazerse mencion; Ibi. *Dummodo eorum, qui usuras acceperint, ratio non habeatur*, es la razon, porque los Acreedores de caudales dados à lucro *à Depositariis Creditoribus separantur*; como sobre esta Ley dize la Gloss. y defiende Cevallos de cognitione per viam violentiæ 2. part. quest. 1. num. 42.

Num. 2. Confirma la referida exclusion de los creditos dados à lucro, la Ley final, tit. 18. lib. 5. novæ Regiæ Compilationis, Ibi. *Otro si, que ninguna persona pueda llevar interesse alguno del dinero que pusiere en deposito, en Depositarios, ò Mercaderes, ò hombres de negocios, ó de otra qualesquiera manera los prestaire, aunque sea con color de daño emergente, ò lucro cessante, ò de otro qualquier color, ò causa, que no sea en los casos permitidos por Derecho, so pena, que el que lo contrario hiziere cayga, è incurra el que lo diere en pena de perdimiento del dinero, que assi diere, aplicado por tercias partes, Camara, Juez, y Denunciador*, y despues prosigue la Ley, *y que sea en si ninguno, y de ningun valor, ni efecto qualquier contracto, ò concierto, que contra lo susodicho se hiziere; para que de aqui adelante no valga, ni se use de èl.*

Num. 3. La decision de esta ley no solo prueba, que los Acreedores de intereses no deben concurrir en igual grado, como pretenden, sino que destruye qualquier titulo, ò motivo, con que quieran intentar hazer licitos los intereses que han llevado; porque siempre se debe juzgar ilicito, lo que expressa ley prohibe.

Num. 4. Por el mismo hecho de ser estos creditos de lucro, ô intereses, pierden qualquier privilegio que pudieran pretender; tanto, que concurriendo dos Acreedores hypothecarios, vno anterior, que aya llevado intereses, y otro posterior, que no los aya percebido, se prefiere el posterior en tiempo, à el hypothecario anterior. Acosta de privilegijs creditorum; reg. 3. limit. 2. á num. 1. ibi: *Limita secundò, regulam nostram non procedere in hypotheca, quæ vsurarum labe sit infecta; quia secunda, quæ hoc vitio non laborat, eidem præferenda erit.* Tex. in l. Si hominem. §. Quoties. D. Depositi; leg. Si ventri; §. in bonis de privilegijs creditorum. Y cita por esta opinion à Alciato in leg. creditor. ff. Si certum petatur. num. 8. Amato, Rodriguez, & alios.

Num. 5. Es la razon de esta doctrina, porque los creditos de lucro, ó intereses, solo en el nombre se pueden llamar depositos, porque en la realidad son vsurarios, y quando no se conviertan en mutuo; *quia mutuum dantes, nihil inde sperantes*, al menos pierden qualquier privilegio, con que intenten concurrir con los depositos. D. Castillo, controversiarum lib. 3. cap. 16. num. 64. donde con Cabalino in tractatu de vsuris, quæst. 83. num. 637. dize: *Depositum pro fœnore, sive cum cambijs, & interesse, solo nomine dici potest depositum, quia revera depositum non est, sed contractus potius fœneratitius.* Y en el numero 65. *Quamvis non convertatur in mutuum, sed adhuc depositum maneat; semper tamen verum est (nec in hoc vllus dissentit) ex pecunia deposita interesse percipientem: non vti dicto privilegio prælationis in personalibus concesso.* Y assi se debe entender Aponte, consil. 56. num. 22.

Num. 6. Y aunque algunos de estos creditos se pusiessen en la Compañia de Compradores de plata, sin la calidad de interesses, aviendo despues llevadolos, son, y se entienden

tienden creditos de mutuo, con el simulado titulo de depositos. Cardinalis Mantica de tacitis, & ambiguis conventionibus, lib. 10. tit. 6. num. 1. ibi. *Nunc videamus, an depositum propter vsuras recipiat incrementum; & quidem si ab initio de vsuris præstandis conveniat lex contractus servanda est. Quod hodie non est recipiendum, quia mutuum in fraudem vsurarum sub appellatione depositi videretur esse contractum argum.* Text. in cap. ad nostram de vsuris.

Num. 7. Quando el Deponente trata, ó pacta, que de el caudal depositado se le paguen intereses, se entiende, que lo dà *in creditum*, y pierde del credito, que assi dà los privilegios. Hermosilla in leg. 2. tit. 3. part. 5. Glossa 1. & 2. num. 3. ibi: *Amplia secundò, quando actum est quod Depositarius reddat, seu det vsuras deponenti; nam ex eo ipso actum videtur quod habeat in creditum.* Y por esta opinion cita à Amato Rodriguez, 1. part. art. 6. num. 11. vbi tenet, *quod non gaudet privilegijs depositi, nec separatur ab alijs creditoribus chyrographarijs, cum potiùs sit mutuum, quàm depositum; pro hac opinione quamplurimi stant classici Authores, quos, quia brevitati consulimus, omittimus, & apud citatos videri possunt.*

Num. 8. De estas doctrinas, y ley del Reyno, se infiere, que no siendo los Acreedores de intereses, los que la ley permite pueden llevar premios, sin perder de sus creditos los privilegios, por el mismo hecho de llevarlos, y percebirlos, quedan de qualquier privilegio destituidos. Es la razon, porque los Acreedores de intereses solo pueden concurrir con la accion que la ley les permite, pero no con el privilegio que por averlos llevado les destruye: y assi mal se funda la igualdad que con los depositos pretenden, aviendo entre los privilegios de depositos, y creditos de lucro, desigualdad tanta.

Num. 9. Nace de la misma citada ley del Reyno, la replica contra los depositos, porque diziendo la ley, que ninguna persona pueda llevar intereses del caudal depositado, parece se infiere, que ni los menores, ni obras pias los pueden llevar, y por consiguiente, aviendolos llevado, perdieron el privilegio, y prelacion q̃ pretenden tener en todos los bienes de la Compañia.

Num. 10. Pero se responde à esta replica: lo primero, negando que los menores, ò interessados en los Depositos llevassen Interesses algunos, porque como consta de Certificacion citada à el numero 15. Estos los llevaron otros terceros, Capellanes de Capellanias, Tutores, y otras personas, que con la Compañia tuvieron esta negociacion, los quales, como queda en el Punto tercero probado, de ningun modo pudieron perjudicar con su hecho à los principales Interessados en los Depositos. Lo segundo, que la Ley del Reyno, no es absolute exclusiva, porque aunque en ella se dize, que ninguna persona pueda llevar Interesse alguno del dinero, que pusiere en Deposito, *immediate subiungit: ò de otra qualquier manera los prestare, aunque sea con color de daño emergente, ò lucro cessante, ò de otro qualquier color, ò causa, que no sea en los casos permitidos por Derecho.* Vno de los casos, en que por Derecho es permitido llevar Interesses, sin perder de los Depositos el Privilegio, y prelacion, es en los menores, y obras pias, conque esta Ley no solo no excluye de estos Depositos el Privilegio, antes bien lo confirma; mayormente, quando los principales Interessados en los Depositos no llevarõ Interesses algunos, sino otros terceros, que en nada pueden perjudicar à los principales, y quando á estos terceros culpa se les impute en aver llevado algunos cortos interesses, contra ellos tendràn el recurso los demas Acreedores.

Num. 11. Estos son los fundamentos de hecho, y de derecho, que para la prelacion, que pretenden à los Judiciales, y particulares Depositos assisten. Concurren los Depositos con singulares Privilegios, pues son hechos en vn Banco con el nombre de Compañia, que para recebirlos tiene la costumbre de mas de 30. años, la authoridad Judicial, que en ella los hizo las Escrituras de Compañia, en que à recebirlos, y dar quenta con pago de ellos se obligaron; y finalmente la especial obligacion de la Escritura de la vltima Compañia, que diò causa á la Quiebra, donde oy se trata de esta graduacion, y està aprobada por el Tribunal del Consulado, y de la Contratacion, y averse de mandado de

vno, y otro Tribunal hecho en la Compañia diferentes Depositos, que à no poder se hazer en ella, ni estos Tribunales huvieran aprobado la escriptura, en que à recebirlos, y dar quenta con pago de ellos se obligaron, ni en dicha Compañia huvieran mandado hazerlos. Tienen los privilegios, que por ser depositos les assisten; y los que por ser de menores, y obras pias, les favorecen: hallanse con hypotheca general en todos los bienes de la Compañia, en virtud de la escriptura de assiento de ella, y con hypotheca legal, por ser necessarios, como hechos por supremos Tribunales, Juezes, y personas, que siguiendo esta publica fé, los hazian. Con cuyos fundamentos, esperan los Acreedores de esta Classe de Depositos, se les dè primero lugar, y grado, para que en èl sean pagados de todos los bienes, caudal, y efectos de la Compañia, y sus Fiadores. Hispali, die 28. Februarij, anno 1708.

Doct. D. Eugenio Manuel Carrera.